



**EL RIESGO DE UNA VERDAD A MEDIAS:
LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL
PARA LA PAZ SOBRE EL PARAMILITARISMO
EN COLOMBIA**

***THE RISK OF A HALF-TRUTH: THE COMPETENCE
OF THE SPECIAL JURISDICTION FOR PEACE
ABOUT THE PARAMILITARISM IN COLOMBIA***

ANDRÉS FELIPE PUENTES DÍAZ*

Fecha de recepción: 16 de abril de 2020

Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2020

Disponible en línea: 30 de junio de 2020

RESUMEN

Recientemente, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) determinó que los exintegrantes de los grupos paramilitares no son susceptibles de someterse a la competencia de esta justicia transicional en su calidad de actores armados. Lo anterior, de la mano con la tropezada labor del sistema de Justicia y Paz, conlleva una serie de retos para la garantía del derecho a la verdad de las víctimas de estas organizaciones. A lo largo de este documento se examina la determinación de la JEP y los desafíos del ingreso de dichos actores en su sistema.

Palabras clave: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Paramilitarismo, Verdad, Víctimas, Justicia y Paz.

* Estudiante de octavo semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Contacto: puentes_a@javeriana.edu.co

ABSTRACT

Recently, the Special Jurisdiction for Peace (JEP in Spanish) determined that the former members of the paramilitary's groups are not susceptible to submit to the competence of this transitional justice in their quality of armed actors. This, aside with the tripped labor of the Peace and Justice system, leads to some tasks in order to achieve the right to the truth of the victims of these organizations. Along this document it will be studied the JEP determination and the income challenges of those actors in their system.

Keywords: Special Jurisdiction for Peace (JEP in Spanish), paramilitarism, truth, victims, Peace and Justice.

“La vida y la memoria son presente, a todos los que faltan los recordaremos siempre, justicia y reparación por nuestros caídos, llevamos la verdad al gobierno destructivo”- Soy Comuna 13. Sin Olvido. Donde la memoria y la vida son presente.

1. INTRODUCCIÓN¹

Desde hace algunos años con la firma del Acuerdo Final² por parte del Estado Colombiano y la entonces guerrilla de las FARC-EP, Colombia ha venido trabajando en un intenso proceso de construcción de verdad entre los diferentes actores del Conflicto Armado y la sociedad. Con dicho Acuerdo fueron creadas diferentes entidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales cuyo mandato es, entre otros, el hallazgo de la verdad sobre el Conflicto Armado Colombiano por medio de un proceso esencialmente dialógico.

Adicional a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el Acto Legislativo 01 de 2017 fue creada la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en razón y con ocasión al Conflicto Armado. Instituciones que no son del todo primigenias en un país con tanto recorrido en la materia como Colombia. Antes de este Proceso de Paz con las FARC-EP, Colombia ya había experimentado con otras entidades cuyos propósitos estaban

1 Quiero darle un especial agradecimiento a Carlos David Vergara Díaz y a Leidy Carolina Ortiz Roncallo, quienes muy gentilmente leyeron las versiones previas a este documento e hicieron magníficas correcciones. Así mismo, a Carlos Castro Sabbagh y a Mateo Merchán Duque, quienes hicieron posible esta publicación.

2 República de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Ejército Popular (FARC-EP). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Noviembre 24 de 2016.

encaminados a la construcción de Paz, como lo ha sido el Centro Nacional de Memoria Histórica (Ley 1448 de 2011), la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, y el Sistema de Justicia y Paz, por mencionar algunos.

Este último sistema en particular fue diseñado esencialmente para la investigación y juzgamiento de los integrantes de los grupos paramilitares que atemorizaron a Colombia³ y hoy en día sigue funcionando con grandes dificultades. Su propósito fundamental fue el facilitar los procesos de paz que en ese entonces se adelantaban entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el de la reincorporación de sus miembros, mientras se garantizaban los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación⁴. Hoy, tras alrededor de 15 años desde su constitución, el sistema no ha logrado cumplir con las necesidades y los derechos de las víctimas, ni con la definición de la situación jurídica de la mayoría de los exintegrantes de las organizaciones criminales que se sometieron a su competencia.

En paralelo a Justicia y Paz, la JEP es la encargada por mandato constitucional⁵ de juzgar los crímenes más graves y representativos del Conflicto Armado cometidos por los máximos responsables antes del primero de diciembre de 2016, y la definición de la situación jurídica de aquellos que no tuvieron una participación determinante en el desarrollo de estos.

La JEP tiene el titánico esfuerzo de juzgar en el corto tiempo de 15 años⁶ la infinidad de crímenes cometidos en un Conflicto Armado de más de cinco décadas de duración.⁷ No sin limitaciones de carácter presupuestal, de infraestructura y de personal. Este organismo detenta el deber de brindarle a la sociedad colombiana un relato judicial sobre el Conflicto.

Esta labor, sin duda alguna, puede conllevar muy buenos resultados, o el desaprovechamiento de una oportunidad. Si la JEP, junto con las demás instituciones del Estado, en particular Justicia y Paz, no hacen bien su tarea, las víctimas se quedarán sin la verdad sobre los crímenes que los azotaron, y sin

3 Ley 975 de 2005. Julio 25 de 2005. DO. No45980.

4 Ley 975 de 2005. Julio 25 de 2005. DO. No45980. Artículo 1.

5 Acto Legislativo 01 de 2017. Abril 04 de 2017. DO. No50196. Artículo transitorio 1 y subsiguientes.

6 El Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 15 dispuso que la JEP tendrá quince años para la conclusión de sus funciones jurisdiccionales, salvo ley estatutaria (C-674 de 2017) que le otorgue otros cinco.

7 Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Pág. 17. Editorial Ediciones desde abajo. (2016).

reparación por parte de quienes los cometieron. La sociedad colombiana, por su parte, perderá el momento oportuno para pasar la página de una confrontación armada tan prolongada y sanguinaria.

De ahí que resulta sumamente necesario que la JEP adelante todos los esfuerzos para conquistar su misión. Ello no lo logrará consultando el relato de algunos cuantos protagonistas del Conflicto Armado, sino el de todos⁸. Con independencia de cuál haya sido su bando en la batalla.

Por esto llama la atención la reciente decisión de la JEP de excluir de su competencia a los integrantes de los grupos paramilitares. Teniendo en cuenta el atropellado trabajo de Justicia y Paz, y el mandato de la JEP de construir una verdad completa, con esta determinación el país corre el riesgo de conocer una historia a medias sobre lo que realmente ocurrió por más de cinco décadas de confrontación.

Los paramilitares, al haber sido uno de los actores protagonistas del Conflicto Armado, responsables de la perpetración de masacres como la de Mapiripán⁹, El Salado¹⁰ e Ituango¹¹, y de haber logrado, a través de estrategias criminales, la infiltración en la vida política regional y nacional¹². Los más de 30.000 miembros de las antaño AUC¹³ quedaron por fuera de la competencia de la JEP,

-
- 8 Recordando al magistral relato de Chimamanda Ngozi Adichie quien al hablar del peligro de la historia única cuenta: *“It is impossible to talk about a single history with out talking about power. There is a word, an Igbo word, tan I think about whenever I think about the power structures of the world, and it is “nkali”. It’s a noun that loosely translates to “to be greater than another”. Like our economic and political worlds, stories too are defined by the principle of nkali: How they are told, who tells them, when they are told, how many stories are told, are really dependent on power. Power is the ability not just to tell the story of another person, but to make it the definitive story of that person.”* Chimamanda Ngozi Adichie. The danger of a single story. (TEDGlobal) (2009). Disponible en: https://www.ted.com/talks/chimamanda_ngozi_adichie_the_danger_of_a_single_story/up-next?language=es.
- 9 C.I.D.H. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos). Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Septiembre 15 de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- 10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 2546 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar; Julio 04 de 2018).
- 11 C.I.D.H. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos). Caso de las “Masacres de Ituango” vs. Colombia. Julio 01 de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- 12 Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 158. Ed., CNMH. (2016).
- 13 Presidencia de la República. Alto Comisionado para la Paz. Proceso de Paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo. Pág. 92. (2004).

y como consecuencia, su situación jurídica y la verdad completa que necesita el país no son del todo claras.

En este documento se examina brevemente la decisión de la JEP, su fundamento y posibles impactos, desde una perspectiva esencialmente jurídica. Para ello estudiaremos en un primer momento (i) la competencia de la JEP a través de sus factores material, temporal y personal; (ii) examinaremos brevemente la dificultada labor del Sistema de Justicia y Paz; (iii) abordaremos la jurisprudencia de la JEP en la materia, reflexionando alrededor de la decisión y formulando algunas críticas; y (iv) expondremos finalmente algunas conclusiones.

Esencialmente se argumentará que la decisión de la Sección de Apelación de excluir a los exparamilitares de las toldas de la JEP es errada desde una interpretación sistemática de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, y adversa a los derechos de las víctimas de estos grupos armados. Sin embargo, se reconoce la existencia de barreras normativas que dificultan la comparecencia armoniosa de estos actores ante la JEP, puntualmente para la revisión de las sentencias que a hoy se han proferido por parte de Justicia y Paz. Siendo distinto con quienes todavía no han sido juzgados, que podrían someterse ante la JEP si se hiciera una variación en la actual línea jurisprudencial de la Sección de Apelación. En todo caso, se sostiene que será necesario o bien hacer refuerzos a la labor realizada por Justicia y Paz, o bien modificar la línea jurisprudencial de la JEP de cara a la consecución de la verdad y la justicia del actuar paramilitar en el país, que hoy se encuentran en riesgo de quedarse a medio camino¹⁴.

2. LA COMPETENCIA DE LA JEP

La competencia de la JEP ha sido delimitada por diferentes instrumentos normativos¹⁵, en los cuales se ha señalado que la Jurisdicción tiene la capacidad de

14 Además de los argumentos jurídicos esgrimidos por la Sección de Apelación que serán estudiados más adelante en este artículo, la razón fundamental para que la misma JEP haya decidido limitar su competencia es el impacto que podría tener la llegada de los miles de exparamilitares a sus toldas, y el impacto que esto podría tener en su trabajo. Lo cual se traduce en que la JEP reconoce que sus capacidades son en extremo limitadas y que abordar las conductas de otro actor armado podría desbordarla. Este debate no será desarrollado en el actual artículo, sino en una futura entrega de este autor. Aquí nos dedicaremos a examinar sobre todo, las implicaciones normativas de la decisión, pero sin desconocer que en este caso, como en muchos, los argumentos jurídicos no son los únicos que priman.

15 Fundamentalmente: el Acto Legislativo 01 de 2017 (Artículo transitorio 5 y subsiguientes); la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz 1957 de 2019 (Artículo 62 y subsiguientes); la Ley de Amnistías e Indultos 1820 de 2016; la Ley de Procedimientos de la JEP 1922 de 2018; entre otros.

asumir la situación jurídica sobre aquellas personas cuyas conductas hayan sido cometidas con causa, con ocasión o en relación directa o indirecta del Conflicto Armado Colombiano con anterioridad al primero de diciembre de 2016 o en el estricto proceso de dejación de armas que se desarrolló unos cuantos días después de dicha época, siempre y cuando estos sujetos hayan sido contemplados como susceptibles de acceder al Sistema.

Esto ha sido entendido por la ley, la jurisprudencia constitucional¹⁶ y por la misma JEP¹⁷ a través de diferentes criterios: el material, el temporal y el personal. Con la necesaria concurrencia de estos tres, la JEP está facultada para conocer de la situación jurídica de aquellos que estén interesados en someterse a su competencia.

El primero de estos criterios (el material) está dado por la ocurrencia de las conductas en el marco del Conflicto Armado, ya sea como consecuencia de este, o con ocasión o en relación directa o indirecta. En palabras de la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) de la JEP:

“El factor material de competencia, objeto de la apelación, exige un vínculo entre los hechos delictivos y el conflicto armado no internacional, el cual se verifica cuando las conductas que se someten a conocimiento de la justicia transicional fueron cometidas por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”¹⁸

El criterio temporal, a su vez, se limita a que dichas conductas hayan tenido lugar con anterioridad al primero de diciembre de 2016 o en el proceso de dejación de armas por parte del grupo de las FARC-EP.

Finalmente, el criterio personal conlleva que únicamente aquellos actores que fueron contemplados dentro de las normas constitutivas de la JEP pueden someterse a esta. Es decir, que con independencia a si un hecho victimizante fue cometido en el marco del Conflicto antes del primero de diciembre de 2016, si este no fue perpetrado por alguno de los sujetos contemplados en la ley y la Constitución como receptores de la competencia de la JEP, esta última no podrá juzgarlos. Así ello conlleve consecuencias adversas a la Verdad y la Justicia.

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: Agosto 15 de 2018) & Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: Noviembre 14 de 2017)

17 Por ejemplo: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 199 de 2019, 103 de 2019, 160 de 2019, 137 de 2019 y 146 de 2019.

18 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 395 de 2019 (Diciembre 18 de 2019).

En el artículo 63 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019) se detalla quiénes son estos personajes. En concreto: (i) los miembros de las organizaciones armadas que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional; (ii) los agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública; (iii) los demás agentes del Estado; (iv) los terceros civiles¹⁹ y; (v) aquellas personas que cometieron conductas relacionadas con la protesta social y/o los disturbios públicos.

Si dentro de este catálogo se entiende incluida la organización guerrillera de las FARC-EP, ¿cabrán allí los paramilitares? Veamos.

3. LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y LA VERDAD DEL PARAMILITARISMO EN COLOMBIA

Los paramilitares fueron aquellas organizaciones armadas que existieron a lo largo del territorio nacional entre los finales de la década de los 60²⁰ hasta la cuestionable²¹ desmovilización de uno de sus grupos más representativos (las AUC) hacia aproximadamente el 2005²², e incluso, con variaciones en su actuar, hasta hoy en día²³.

Estas organizaciones fungieron como el brazo criminal del Estado Colombiano para la eliminación y el silenciamiento de aquellas personas que resultaban incómodas para el establecimiento y el poder económico²⁴. Además de

19 Frente a los terceros civiles y los agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública la Corte Constitucional de Colombia dispuso en su icónica sentencia C-674 de 2017 que la competencia de la JEP sobre estos es únicamente de carácter voluntaria. Diferente a como sucede con, por ejemplo, los antaño combatientes de las FARC-EP. Al respecto puede leerse Sabine Michalowski, Alejandro Jiménez Ospina, Hobeth Martínez Carrillo & Daniel Marín López. *Los terceros complejos: la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Ed., Dejusticia. (2019)

20 Aunque hay autores que podrían datarlos desde antes. Ver González, F. (2016). *Poder y Violencia en Colombia*. Ed. CINEP.

21 Las adversidades de este proceso pueden consultarse en el libro: Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Grupos Armados Posdesmovilización (2006-2015). Trayectorias, rupturas y continuidades*. Ed., CNMH. (2016).

22 Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Paramilitarismo Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico*. Pág. 50. Ed., CNMH. (2018).

23 --, El Regreso Del Terror a Bojayá. Revista Semana. Enero 04 de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/bojaya-el-regreso-del-terror-por-cuenta-de-paramilitares-y-guerrillas-al-choco/647123>.

24 Como quedó demostrado, entre otras, en la sentencia de la C.I.D.H. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos). Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Septiembre 15 de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

perpetrar hechos victimizantes, los grupos paramilitares llegaron a influenciar al poder político, al punto de controlar más de 250 alcaldías, 9 gobernaciones y más de una tercera parte del Congreso de la República²⁵

Con la desmovilización de las AUC fue creado el Sistema de Justicia y Paz²⁶. Una ambiciosa apuesta judicial que pretendía el juzgamiento de los grandes líderes del paramilitarismo, pero que a junio de 2017, aproximadamente 12 años después de su creación, solo había producido 50 sentencias que determinaban la responsabilidad de 205 exparamilitares²⁷.

Adicional a lo anterior, el nivel de desmovilizados de los grupos paramilitares que se postularon para ingresar al Sistema de Justicia y Paz es paupérrimo. Conforme a cifras reveladas por la Contraloría General de la Nación en el año 2017, con corte al 2016:

“los desmovilizados que se postularon a Justicia y Paz, representan únicamente 6,7% de los 58161 desmovilizados registrados entre 2002 y octubre de 2016; una participación poco significativa, teniendo en cuenta que se trata de personas con investigaciones y sentencias relacionadas con crímenes graves, como: homicidio, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito de menores, desaparición forzada, secuestro, entre otros”²⁸

Así mismo, para la fecha de redacción del informe citado (2016), once años después de la constitución del sistema, el nivel de impunidad rondaba por el 93,4% de las conductas delictivas que implican al 8,2% de los postulados activos “y a 26.788 víctimas, que representan 12,7% de las 211.013 víctimas relacionadas en los hechos imputados y tan solo 5% de las 537.861 víctimas con reclamaciones presentadas ante la Fiscalía”²⁹. Si bien desde la fecha de partida

25 Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*. Pág. 158. Ed., CNMH. (2016).

26 Su implementación legislativa se dio a partir de la Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. No45980.

27 Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Justicia. Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico*. Página 29. Ed., CNMH. (2018).

28 Contraloría General de la República. Dirección de Estudios Sectoriales. Análisis sobre los resultados y costos de la ley de Justicia y Paz. Pág. 07. (2017). Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/466201/An%C3%A1lisis+sobre+los+resultados+y+costos+de+la+Ley+de+Justicia+y+Paz/dcce2907-f669-42b8-8857-7e14750cc467?version=1.0>

29 *Ibidem*. Pág. 11.

del documento consultado a hoy se han producido 22 sentencias de fondo³⁰, que involucran a 469 postulados, dicha cifra sigue sin impactar significativamente el nivel de impunidad teniendo en cuenta el universo de postulados activos que para 2016³¹ era de 2378 personas (es decir, alrededor del 72,08% de los postulados activos permanecen sin recibir sentencia alguna).

En lo que refiere a la calidad de las sentencias proferidas en el marco de dicho sistema la realidad no es muy distante, tal y como se constata en el documento *La verdad en las sentencias de Justicia y Paz. Un estudio cuantitativo sobre los hechos, sus principales narradores y las redes de apoyo develadas* realizado por el Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax) y la Universidad Javeriana. En este se lleva a cabo un detallado análisis respecto a la calidad de las sentencias proferidas por el sistema de Justicia y Paz desde su constitución en el 2005 hasta octubre de 2017³², conforme a tres criterios: (i) el grado de verdad relatado en las mismas; (ii) la identificación de las redes de apoyo de los paramilitares y; (iii) el nivel de participación de las víctimas en las actuaciones procesales de este sistema. El texto concluye afirmando que las providencias de Justicia y Paz dejan mucho que esperar. Analicemos uno a uno estos los criterios:

a. El grado de verdad de las sentencias de Justicia y Paz

La investigación parte de cuatro variables para la identificación del grado de verdad de las sentencias de Justicia y Paz: a) el que se hayan determinado los móviles de la conducta³³; b) si fueron especificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos judicializados; c) la identificación de los respon-

30 Cuentas propias, tomando en cuenta únicamente las últimas decisiones proferidas en cada caso. Por lo que se excluyen sentencias de primera instancia cuando ha existido una de segunda instancia que modifica o reemplaza la de primera instancia y se omiten también las providencias que aclaran o corrigen datos de las sentencias. Estadísticas propias con información extraída de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/salas-de-justicia-y-paz>).

31 No se encuentra estadística más reciente.

32 Conforme a la información depositada en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/salas-de-justicia-y-paz>) desde octubre de 2017 a la fecha de redacción de este artículo han sido expedidas 16 sentencias sobre nuevos hechos victimizantes y 4 sentencias de segunda instancia sobre procesos en curso con anterioridad a 2017. Número considerable de decisiones que, de cambiar la tendencia evidenciada en el informe, tendrían un impacto significativo sobre las conclusiones de este al día de hoy.

33 Es decir, la claridad de la providencia con respecto a cuáles fueron los móviles de la conducta punible estudiada.

sables³⁴; y d) la prevalencia del testimonio considerado³⁵ Conforme a la concurrencia de estos cuatro elementos se predica que una sentencia es de alta calidad, de media (si cuenta con dos o tres) o baja (uno o ninguno).

En este informe se detallan las múltiples fallas de las 51 providencias que fueron analizadas. En primer lugar, en 2915 de 6928 hechos analizados por los jueces en el universo de providencias estudiado, no fueron identificados los motivos de las conductas³⁶ y en cerca del 23% de los hechos judicializados fue omitida la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar³⁷.

Por otro lado, casi la totalidad de las providencias erraron en la identificación de los responsables³⁸:

“Los resultados muestran que sólo en 12% de los hechos judicializados en las sentencias proferidas en Justicia y Paz se realiza una identificación total de los autores materiales, mientras que en una gran mayoría (88% de los hechos judicializados en las sentencias revisadas) no se realiza una debida individualización de aquellos, al no contar con su identificación plena o carecer de algún elemento que haga posible su identificación”³⁹ (subrayado fuera del original).

34 Conforme a su vez, al nivel de detalle en la determinación de los responsables. Tomando como base tres criterios; (i) si en la sentencia se especificaba algún otro presunto responsable de los hechos objeto de reproche; (ii) si sólo se determinaba un nombre incompleto o un alias de algún otro presunto responsable; (iii) o si por el contrario no se establecía ningún otro autor del delito.

35 Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax) – Colombia, Instituto de Salud Pública y Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). La verdad en las sentencias de Justicia y Paz. Un estudio cuantitativo sobre los hechos, sus principales narradores y las redes de apoyo. Pág. 10. (2018). Disponible en: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2019/03/Verdad-en-sentencias-JyP.-CITpaxJaveriana-PDF-FINAL.pdf>. Finalmente, respecto a qué testimonio se le dio prioridad en la motivación de la decisión: al del postulado, al de la/s víctimas o a una conjunción de estos.

36 *Ibidem*. Pág. 19.

37 Esto último se puede explicar por “*La priorización de los máximos responsables, [que] entre otras consecuencias, implicaba que los comandantes judicializados desconocieran las circunstancias tiempo, modo y lugar de varios de los hechos que confesaban.*” *Ibidem*. Pág. 20.

38 Frente a esto cabe decir que la JEP no sigue la misma lógica de Justicia y Paz respecto al juzgamiento exclusivo de los máximos responsables. Si bien está dado que el sistema parte de la priorización de unos casos y la selección de quienes tuvieron una participación determinante en los mismos, aquellos que no fueron incluidos dentro de ningún caso priorizado, y hayan cometido una conducta no susceptible de amnistía o indulto deberán definir su situación jurídica ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. No existe claridad, sin embargo, de cómo será el proceso que allí se seguirá, y si, como ocurre en los casos priorizados, existirán espacios propicios para la confesión de la verdad y la interlocución con las víctimas.

39 Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax) – Colombia, Instituto de Salud Pública de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá), Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Inter-

Por último, el gran consolidado de los hechos legalizados (el 79%) tuvo como fuente principal la versión del procesado, relegando el testimonio de las víctimas a un segundo y tercer plano⁴⁰. Este dato, sin embargo, se matiza al añadir que alrededor del 75% de los casos incluyeron elementos materiales probatorios distintos al testimonio para la valoración de la responsabilidad⁴¹.

En lo que respecta al grado de verdad, las conclusiones del informe son alarmantes. Tan solo el 1% de los hechos judicializados lo fueron con alta calidad, mientras que el 55% tuvieron calidad media y el 44% adolecieron de baja calidad⁴².

b. La identificación de las redes de apoyo de los paramilitares

En segundo lugar, el informe evalúa la calidad de las decisiones judiciales de Justicia y Paz a la luz del esclarecimiento de las redes de apoyo a los paramilitares, partiendo de la base de que la responsabilidad de sus conductas no recaerá únicamente en los integrantes de sus filas sino también, en aquellos miembros del Ejército, la Armada Nacional, la Policía Nacional y en las empresas y/o empresarios que les ayudaron en su actuar.

En 43 sentencias (que corresponden al 84,3% del total) se hace una relación de la complicidad entre miembros del Ejército y grupos paramilitares⁴³; en 21 de las 51 (41,1%) se señalan a miembros de la Policía Nacional como colaboradores⁴⁴; en 4 (7,84%) se identifican a miembros de la Armada Nacional como integrantes de las redes de apoyo a estos grupos⁴⁵ y; en 20 (39%) se indican a empresas y/o empresarios como partícipes del actuar paramilitar⁴⁶.

Estos resultados pueden ser valorados como positivos para el esclarecimiento de los hechos victimizantes cometidos por los grupos paramilitares y la identificación de sus responsables, sin perjuicio de que son en su mayoría deficientes

nacionales de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). La verdad en las sentencias de Justicia y Paz. Un estudio cuantitativo sobre los hechos, sus principales narradores y las redes de apoyo. Pág. 22. (2018). Disponible en: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2019/03/Verdad-en-sentencias-JyP.-CITpaxJaveriana-PDF-FINAL.pdf>

40 *Ibidem*. Pág. 23.

41 *Ibidem*. Pág. 25.

42 *Ibidem*. Pág. 27.

43 *Ibidem*. Pág. 29.

44 *Ibidem*. Pág. 40.

45 *Ibidem*. Pág. 38.

46 *Ibidem*. Pág. 47.

por no contar con una identificación plena del colaborador. Tal y como lo señala el mismo informe:

“Frecuentemente, los datos sobre los responsables y las redes de apoyo (militares, políticos, empresas y empresarios) permiten la identificación de aquellos. Sin embargo, también con frecuencia, tales datos son deficientes (nombres incompletos, alias, por ejemplo). Del mismo modo, muchos de los responsables (ejecutores) no fueron identificados en los hechos judicializados en las sentencias, bien porque se atribuyó la responsabilidad a personas que ya no se encuentran con vida, o bien porque el reconocimiento de responsabilidad por parte de los comandantes se dio bajo la cláusula general de reconocer responsabilidad por hechos realizados por subalternos bajo su mando”⁴⁷ (subrayado propio).

c. Aporte de las víctimas a la narración de los hechos

Finalmente, en lo que respecta a este elemento, y reiterando lo dicho anteriormente, si bien en el “88% de los eventos de participación [las víctimas] aportaron información sobre las circunstancias tiempo, modo y lugar, y los móviles de los crímenes”⁴⁸ en tan sólo el “27% (1899) de los hechos legalizados en las sentencias condenatorias contaron en su elaboración con alguna forma participación de las víctimas”⁴⁹. Es decir, el testimonio de los sobrevivientes ocupó un segundo plano frente al del postulado en la gran mayoría de las decisiones judiciales⁵⁰.

En síntesis, si bien los esfuerzos y el tiempo dedicado han sido significativos, a la fecha Justicia y Paz no ha logrado, ni desde la estadística ni desde la calidad de sus decisiones llevar la verdad a las víctimas y mucho menos generar un impacto en la sociedad colombiana capaz de hacerle pensar sobre lo ocurrido en el conflicto armado. Su labor, aunque importante, no ha sido suficiente. Objeto de otra investigación será el análisis de las causas de esta situación.

4. LA JEP Y EL PARAMILITARISMO COLOMBIANO

Precisamente por la impunidad y el bajo grado de calidad en las decisiones que ha presentado Justicia y Paz se creyó en su momento conveniente que la

47 *Ibidem*. Pág. 63.

48 *Ibidem*. Pág. 61.

49 *Ibidem*. Pág. 62.

50 No todo resulta oscuro. Para examinar otra cara de la situación de Justicia y Paz puede leerse: Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?* Ed., CNMH. (2012)

JEP asumiese dentro de sus toldas a los exintegrantes de estas organizaciones paramilitares, en aras de construir una verdad completa. Sin embargo, la determinación de la JEP estuvo por otro camino.

a. La línea jurisprudencial frente a las solicitudes de sometimiento de los exintegrantes de grupos paramilitares ante la JEP⁵¹

Esta materia ha sido abordada por una larga línea jurisprudencial de la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP)⁵² que desde el 2018 ha proferido una severidad de autos, cuyos textos, en su totalidad, niegan la posibilidad de que personas que hayan formado parte de las filas de los grupos paramilitares puedan someterse a la Jurisdicción en su calidad de actores armados.

Recientemente esta Sección expidió el Auto TP-SA 199 de 2019 a través del cual unificó los criterios que deben ser utilizados por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para la determinación de si se asume o no competencia sobre un sujeto que revista de estas calidades. Dicha providencia es consecuencia de una serie de decisiones uniformes de la Sección que inició con el Auto TP-SA 57 de 2018.

Conforme a esta jurisprudencia, la JEP no es competente para conocer de los delitos llevados a cabo por exintegrantes de grupos paramilitares debido a que solo son beneficiarios y destinatarios en el ámbito de competencia personal de la JEP, para el sentir del Tribunal, los antaño miembros de las FARC-EP; los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública; los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública; los terceros que tuvieron participación en el conflicto; las personas que incurrieron en conductas punibles en el marco de protestas sociales o en disturbios públicos; y eventualmente algún otro grupo armado que suscriba un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre y cuando, de nuevo, según el sentir de la Sección, este sea concomitante o posterior al Acuerdo Final de Paz entre las FARC-EP y el Estado de Colombia⁵³. Salvo una circunstancia excepcional, como adelante se verá⁵⁴.

51 Esta sección del artículo se basa en una investigación realizada por el autor en el marco de una práctica académica realizada en la Secretaría Ejecutiva (SE) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

52 La Sección de Apelación es el órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y sus decisiones, dentro del esquema institucional de la JEP son la última palabra de este sistema. Esta conforma, con las demás secciones, el Tribunal para la Paz.

53 Tal y como lo expone la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en su Auto 103 de 2019.

54 Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala quinta. Resolución 2296 de 2018 (Diciembre 03 de 2018)

Lo anterior por múltiples motivos. En primer lugar, las mismas partes firmantes del Acuerdo Final de Paz y el constituyente derivado (a través de, entre otros, el Acto Legislativo 01 de 2017) decidieron excluir a los paramilitares de la competencia personal de la JEP, con tal de “evitar el desconocimiento de los esfuerzos institucionales previos, enderezados a lograr su judicialización”.⁵⁵ Así mismo, si bien la Sección reconoce que la JEP tiene el deber de asumir una lectura integral del conflicto, este mismo cuerpo arguye que no existe norma constitucional o legal que faculte expresamente a la JEP para asumir dentro de su competencia a integrantes de grupos paramilitares⁵⁶.

En otras palabras, los excombatientes de estas organizaciones no cumplen con el factor personal de competencia exigido por la norma constitucional, sin el cual no es posible su sometimiento ante esta justicia transicional.

Para la SA, la lectura de la competencia por fuera de los sujetos expresamente consagrados por el constituyente derivado como aptos para someterse a la JEP conlleva a una violación de la garantía del Juez Natural⁵⁷, contemplada y protegida dentro de nuestro ordenamiento constitucional. En la situación de los exparamilitares, para la Sección resulta claro que el juez competente para determinar qué beneficios y qué responsabilidad les corresponde, son los magistrados de Justicia y Paz.

En todo caso, para los togados del Tribunal para la Paz (TP) si bien el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 contempló una cláusula general de competencia personal sobre todos los integrantes de los Grupos Armados Organizados que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, allí no caben los paramilitares. Para la Sección, la competencia personal de la JEP sobre las organizaciones que suscriben un acuerdo final de paz radica únicamente sobre aquellas de connotación *rebelde*. No siendo este el caso de los paramilitares, que nunca pretendieron el derrocamiento del orden constitucional vigente⁵⁸.

55 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 199 y 103 de 2019.

56 Puede leerse: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 199 de 2019, 160 de 2019, 151 de 2019, 153 de 2019, 144 de 2019 y 359 de 2019.

57 Al respecto pueden verse las ya citadas sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Noviembre 14 de 2017) y C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Agosto 15 de 2018).

58 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 057 de 2018, 079 de 2018, 135 de 2018, 199 de 2019, 103 de 2019, 160 de 2019, 137 de 2019, 146 de 2019, 150 de 2019, 157 de 2019, 159 de 2019, 195 de 2019, 151 de 2019, 144 de 2019, 199 de 2019 y 401 de 2019.

Esto último implica de tajo que, aun si las AUC (un grupo indudablemente paramilitar) hubiesen firmado un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional (tesis que también rechaza la Sección), no son susceptibles de ingresar al sistema transicional de la JEP por no haberse comportado como estructuras rebeldes. Sin embargo, como veremos adelante no es del todo claro que la norma constitucional exija que estas organizaciones deban ser subversivas.

Sumado a lo anterior, la SA continúa añadiendo que no son los integrantes de las organizaciones paramilitares terceros civiles toda vez que, por definición, no se comportaron como tales en el marco del conflicto armado⁵⁹.

Así mismo, el Tribunal para la Paz añade que la competencia de JEP no puede ampliarse a los miembros de los grupos paramilitares en virtud del principio de favorabilidad en cuanto los beneficios otorgados por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) son ajenos a los dados por el ordenamiento de Justicia y Paz, siendo estos dos cuerpos normativos diferentes⁶⁰. A su vez, estos sistemas fueron diseñados para el estudio de circunstancias fácticas que, si bien se edifican sobre el conflicto armado, no son idénticas. El primero, por una parte, tiene como propósito el conocimiento de los hechos y conductas cometidas en razón, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado pero con la limitación de la competencia personal. No encontrándose allí a los miembros de los grupos paramilitares. El segundo sistema, por el otro lado, tiene el mandato de conocer las conductas cometidas por los denominados paramilitares de forma preponderante, aunque no exclusiva.

En el caso de los alzados en armas, la JEP solo detenta competencia sobre aquellos miembros de grupos armados que hayan suscrito *un acuerdo final de paz*⁶¹. Supuesto que no cumplió, en el entender de la SA, las AUC, quienes sus-

59 Ver, entre otros: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 057 de 2018, 135 de 2018, 157 de 2019, 215 de 2019, 159 de 2019, 144 de 2019. Ya decía la Sección de Apelación en el primer auto: “*En cuanto al primer elemento, debe tenerse en cuenta que la definición de civil, en asuntos relacionados con el DIH, se ha realizado de forma negativa: se han considerado como civiles aquellas personas que, en el marco del conflicto, no pertenecen ni a las fuerzas armadas del Estado, ni a fuerzas armadas disidentes ni a grupos armados organizados*”.

60 Existen diversos autos de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz que trabajan la materia. Entre estos puede examinarse: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 057 de 2018, 199 de 2019, 146 de 2019, 150 de 2019, 151 de 2019, 079 de 2018, 155 de 2019, 157 de 2019, 195 de 2019 y 153 de 2019.

61 Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 04 de 2017. DO. No50196. Artículo 5 transitorio.

cribieron un *mero arreglo previo y parcial* de desmovilización con el Gobierno Nacional.⁶² En palabras de la SA:

“4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización. 5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º). El Acuerdo de Santafé de Ralito, sin embargo, es un hecho del pasado, anterior a esa fecha”⁶³ (subrayado ajeno al texto original).

En otros términos, el Tribunal para la Paz consideró que los grupos paramilitares, en particular las AUC no cumplieron con el requisito de haber firmado un acuerdo final de paz con el gobierno colombiano por dos razones: (i) por tratarse el Acuerdo de Santafé de Ralito⁶⁴, para la Sección, de un *arreglo previo* que no involucró *compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad*, los cuales son, en el aparente entendimiento del Tribunal, elementales para que se pueda hablar de un acuerdo final de paz. Y (ii) por exigir la norma constitucional que los grupos armados organizados distintos a las FARC-EP que deseen someterse a la JEP, deben firmar un acuerdo final de paz *concomitante o posterior* al suscrito entre la guerrilla mencionada y el Estado de Colombia. Elementos que cobrarán esencial importancia en la siguiente sección de este artículo.

Finalmente, para la Sección de Apelación no es admisible dentro de la JEP los integrantes de las organizaciones paramilitares en cuanto que existe una legislación “especial para efectos de su juzgamiento”⁶⁵ que debe aplicársele directamente a estos individuos.

62 Providencias de la Sección de Apelación han sostenido dicha postura. Puede leerse sobre la materia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 057 de 2018, 079 de 2018, 135 de 2018, 199 de 2019, 160 de 2019, 137 de 2019, 149 de 2019, 150 de 2019, 151 de 2019, 155 de 2019, 157 de 2019, 159 de 2019 y 195 de 2019.

63 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 199 de 2019.

64 Aquel que conllevó a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y desembocó en la conocida Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).

65 Puede verse: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 199 de 2019, 103 de 2019, 146 de 2019 y 150 de 2019.

Sin perjuicio de todo lo anterior, esta regla no es absoluta. La SA del Tribunal para la Paz ha entendido que los exintegrantes de grupos paramilitares pueden ser sujetos de competencia de la JEP cuando “existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación más amplia de la competencia de la JEP, en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener verdad, así lo exija”⁶⁶.

Estas circunstancias excepcionales se han entendido por parte de la SA del Tribunal para la Paz⁶⁷, en la situación de aquellos exparamilitares que, antes o después de su militancia en la organización criminal, participaron en el Conflicto Armado como terceros a través de la colaboración o financiación de algún grupo armado. La solicitud de sometimiento que lleven a cabo los otrora integrantes a grupos paramilitares está sujeta a la aprobación de un *test* de verdad encaminado a demostrar que su actuar no se debió de forma exclusiva en su calidad de paramilitar, sino que en algún momento ejerció como tercero civil que financió o colaboró a algún grupo armado del conflicto colombiano⁶⁸.

En otras palabras, como regla excepcional, la SA ha ventilado la posibilidad de que personas identificadas como exintegrantes de grupos paramilitares puedan ser sujetos de la competencia transicional de la JEP, pero solo cuando su solicitud proceda, no de su calidad de exparamilitares, sino como terceros civiles que hayan financiado o colaborado con algún grupo armado del Conflicto colombiano. Circunstancia que hasta la fecha de redacción de este artículo nunca se ha dado⁶⁹.

66 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 057 de 2018.

67 Al respecto puede examinarse: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos 135 de 2018, 215 de 2019, 103 de 2019, 150 de 2019, 141 de 2019 y 144 de 2019.

68 En palabras de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en su Auto TP-SA 199 de 2019 (Junio 11 de 2019): “*En consecuencia, el objetivo del mencionado examen es, en principio, (i) vencer la presunción que obra en contra de los antiguos paramilitares, y según la cual estos se desempeñaron únicamente como actores armados, y (ii) asegurar que sobre el delimitado objeto de investigación –la promoción y financiamiento de los llamados grupos de “autodefensa”– un tercero civil esté dispuesto a revelar todo lo que conoce, y que la información que promete comunicar será relevante para la JEP y excederá la verdad judicial ya lograda en la jurisdicción ordinaria. En relación con este último punto, vale aclarar que el acogimiento excepcional de un paramilitar a la JEP como tercero colaborador o financiador no depende del status que ostentó como militante, sino de la trascendencia del aporte a la verdad que pretenda realizar.*” Frente a esto también puede examinarse lo dicho por la Sección de Apelación en su ya tantas veces reiterado Auto TP-SA 57 de 2018.

69 Al momento de la redacción el caso que más se aproxima a esta eventualidad es el de Rodrigo Tovar Pupo (Alias Jorge 40) en el cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, si bien le negó su solicitud de sometimiento como integrante de la estructura armada de las Autodefensas

b. Cuestionamientos a la decisión

Como acabamos de analizar, los pronunciamientos de la SA del Tribunal para la Paz (TP) alrededor de la competencia de la JEP sobre los grupos paramilitares se concentran fundamentalmente en determinar que los integrantes de dichas organizaciones no cumplen con el factor personal exigido por la norma para ser receptores de los beneficios del sistema de justicia transicional.

La Sección llega a dicha conclusión tras considerar que no existe norma constitucional que faculte expresamente a la Jurisdicción para asumir la competencia sobre aquellos exintegrantes de los grupos paramilitares. Para ello arguye, en primer lugar, que el constituyente buscó excluir expresamente a estos sujetos de la JEP. Adicionalmente refuerza dicho argumento al exponer que solo podrán ser receptores de los beneficios de la JEP aquellos exintegrantes de grupos armados que, en primer lugar, hayan sido rebeldes a la luz del artículo quinto transitorio constitucional introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, y que además hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. Presupuestos que, en el sentir del Tribunal, no cumplen las organizaciones paramilitares.

Sin perjuicio de que en efecto el constituyente derivado consideró en el marco de sus debates la inconveniencia de incluir dentro de la JEP a los más de 35.000 exintegrantes de los grupos paramilitares⁷⁰, la Jurisdicción yerra en su razonamiento al considerar que las organizaciones paramilitares no cumplen el factor personal dentro de la categoría de *organizaciones armadas al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional*. Ello por dos razones. Por una parte, no es acertado sugerir que la norma constitucional exige que estos grupos deban tener la categoría de rebeldes, y por el otro, tampoco es correcto aseverar que los grupos paramilitares, en particular las AUC no celebraron un acuerdo final de paz con el Estado colombiano.

Frente a lo primero, el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 consagra a muy grandes rasgos los elementos constitucionales y trascendentales de la JEP y para ello aborda una gran cantidad de temas, tales como su estatus jurídico especial, su competencia temporal y material, el tratamiento para los delitos de ejecución permanente, y por supuesto, el factor personal de compe-

sas Unidas de Colombia (AUC), le recomendó realizar su requerimiento en calidad de tercero civil. Sin embargo, a la fecha la providencia no ha sido conocida y los datos aquí plasmados son una extracción del Comunicado 004 de 2020 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Enero 17 de 2020. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-neg%C3%B3-sometimiento-de-Rodrigo-Tovar-Pupo-como-excombatiente-pero-accept%C3%B3-estudiar-su-sometimiento-como-tercero-.aspx>.

70 Como consta en las sentencias de la Sección de Apelación citadas anteriormente.

tencia. Frente a esto último la norma establece que “(...) Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.” Y sin embargo, añade inmediatamente:

“La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. (...)”

Respecto a esta norma existen dos interpretaciones posibles. La restrictiva, acogida por la SA del Tribunal para la Paz, mediante la cual se entiende que el segundo texto es una limitación del alcance del primero. Y la interpretación sistemática, defendida en este artículo, que considera que el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció la posibilidad de que otros grupos se sometieran a la competencia de la JEP sin necesidad de que estos sean rebeldes, por cuanto el segundo apartado del artículo refiere exclusivamente a la situación de quienes dejaron las filas de la guerrilla de las FARC-EP, y únicamente a estos. Esta segunda interpretación guarda sentido con la integridad del Acto Legislativo 01 de 2017 y en general con la consagración constitucional del SIVJRN que entiende al conflicto armado colombiano como una confrontación que no es exclusiva de los grupos subversivos sino de una generalidad de actores que alcanzan incluso al Estado, y por extensión a las estructuras armadas que fungieron como su brazo criminal. Por tanto, no sería aceptable entender que la competencia de la JEP se agota únicamente en las FARC-EP, los agentes del Estado, los terceros y quienes participaron en protesta social.

Como un ejemplo del error de esta limitación al alcance de la JEP, puede leerse el artículo 16 transitorio, el cual, al hablar de la competencia sobre terceros, señala que:

“Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.”⁷¹ (resaltado añadido)

71 Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 04 de 2017. DO. No50196. Artículo transitorio 16.

Es decir, el diseño constitucional de la JEP previó la existencia de una pluralidad de grupos u organizaciones armadas que no se agotan con la insurgencia de las FARC-EP y que tampoco lo hacen con la Fuerza Pública. Esto último por cuanto, conforme al entendimiento internacional de *grupos armados*, estos no pueden asimilarse a las estructuras militares de los Estados. Así se evidencia en el manual *Negociación Humanitaria con Grupos Armados: Un manual para profesionales* de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), citado por LAURA ÍÑIGO ÁLVAREZ, el cual comprende a los grupos armados como “aquellos grupos que pueden emplear las armas en el uso de la fuerza para lograr objetivos políticos, ideológicos o económicos; no están dentro de las estructuras militares de los Estados, de alianzas estatales o de organizaciones intergubernamentales; y no están bajo el control del Estado (s) en el que operan”⁷².

En otras palabras, al no poderse entender a los grupos armados como las milicias estatales, y al hablar el acto legislativo en mención de una pluralidad de organizaciones, ineludiblemente la Constitución Política contempla la competencia de la JEP sobre grupos armados adicionales a las FARC-EP que no necesitan la calidad de rebeldes por cuanto la misma norma no lo exige expresamente.

Claramente, el acto legislativo en su artículo transitorio 5 emplea el término *rebelde*, pero ello lo hace únicamente al referirse a la entonces guerrilla de las FARC-EP. Criterio con el cual coincide la Corte Constitucional en su Sentencia C-080 de 2018:

“Tales reglas atribuyen una competencia amplia a la JEP respecto de combatientes de grupos armados al margen de la ley que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno Nacional y no sólo respecto de los integrantes de las FARC-EP que ya lo suscribieron, así como respecto de personas acusadas judicialmente de pertenecer a las organizaciones armadas que suscriban el acuerdo y no sólo de los acusados de pertenecer a las FARC-EP”⁷³.

En segundo lugar, en lo que corresponde a la exigencia de la norma de que las organizaciones armadas hayan suscrito un acuerdo *final* de paz con el Gobierno Nacional, como mencionamos anteriormente, la SA consideró que el Acuerdo de Santafé de Ralito (suscrito entre las AUC y el Gobierno Nacional

72 Laura Íñigo Álvarez. Los Grupos Armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Pág. 3. Obligaciones y responsabilidad. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. 2016. At. 1.

73 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: Agosto 15 de 2018)

en el 2001) no cumplió con dicho requisito por cuanto: (i) no fue un acuerdo final sino previo al no incluir compromisos concretos con la sociedad y las víctimas, y; (ii) este fue suscrito con anterioridad al Acuerdo Final de Paz entre la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional, lo cual rompe con el aparente requerimiento de que sea suscrito de forma concomitante o posterior al acuerdo con el grupo insurgente.

Ciertamente, el Acuerdo de Santafé de Ralito reconoce en su punto cuatro que este es solo un paso intermedio entre la fase de exploración del proceso de paz que sostuvieron las AUC y el Gobierno Nacional y la etapa de negociación que eventualmente podría desembocar en otro acuerdo de paz entre el grupo criminal y la nación colombiana⁷⁴. Sin embargo, en la realidad ello no fue así. Posterior al Acuerdo no existió ninguna etapa de negociación⁷⁵, sino que por el contrario, y en virtud de este mismo texto, la gigantesca estructura criminal paramilitar se desmovilizó al menos formalmente y desembocó en la creación del Sistema de Justicia y Paz. Tal y como lo señala Indepaz:

“En el acuerdo de Ralito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometieron a desmovilizar a la totalidad de sus miembros antes del 31 de diciembre de 2005, en un proceso gradual que comenzó con la desmovilización el 25 de noviembre de 2003 del Bloque Cacique Nutibara en la ciudad de Medellín. Tiempo después, el 10 de diciembre de 2004, se produjo una de las entregas más importantes: la del Bloque Catatumbo, en la cual se desmovilizó Salvatore Mancuso. Los desarmes colectivos se extendieron hasta agosto de 2006. (...)”⁷⁶

En la lengua popular abunda un refrán que puede contribuir al correcto entendimiento de lo que representó el Acuerdo de Santafé del Ralito para el país: “por más que se le llame perro a una vaca, la vaca no ladra”. Lo mismo, podríamos decir, ocurre al revés: por más que se le llame arreglo previo a un acuerdo que tuvo la virtud de poner fin a un grupo armado, en lo que refiere a su organización formal, este no dejará de ser un acuerdo final de paz.

74 El punto reza así: “4. *Acuerdan que a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.*” Gobierno Nacional de Colombia & Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia. Julio 13 de 2003. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1326/Anexo%202.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

75 O por lo menos pública.

76 Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ). Proceso de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. Pág. 01. (2013). Disponible en: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

Indudablemente, como ya fue mencionado algunas páginas atrás, el proceso de desmovilización de la estructura de las AUC está plagado de errores y dificultades que hicieron infructuosos los esfuerzos de poner fin al paramilitarismo en el país. Sin embargo, también resulta innegable que el Acuerdo de Santafé del Ralito logró terminar a este grupo armado como estructura organizada e inició con un proceso de construcción de verdad en el país y de dignificación a las víctimas a través de la ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).

No es cierto, tampoco, que un acuerdo final de paz requiera de forma esencial el establecimiento de unos *compromisos concretos con las víctimas y la sociedad*. La literatura en la materia ha señalado, por el contrario, que el acuerdo de paz no es nada más que aquel que logra (o busca lograr) institucionalizar la paz a través de reglas que pueden ser o no implícitas a estos, como lo resalta RAMZI BADRAN:

*“Peace agreements institutionalize peace. They establish a system of overt and implicit rules that help structure the activities of parties and the interaction between them. By establishing rules, peace agreements simultaneously enable and constrain the behavior of their signatories. The primary effect of institutionalization is an efficiency effect, in that it offers parties an opportunity to unlock hidden value and reach an arrangement of maximum mutual gain”*⁷⁷ (se añade el subrayado).

A su vez, dependerá del alcance que las partes le den a estos acuerdos el éxito que tendrá dicha búsqueda de institucionalizar la paz. No es posible pretender, por consiguiente, que todos los acuerdos de paz tengan el mismo efecto o incluso los mismos contenidos. Continuando con BADRAN:

*“Peace agreements are not all equal. The more mechanisms the agreement contains, the better its design quality is. I build the notion that added mechanisms strengthen the agreement upon the perspective that a fully transformed agonistic interaction is more durable than a partially transformed one. The value of a comprehensive agreement emanates from recognizing the complex interrelationship among the political, economic, social, cultural and legal foundations of a relationship, even if parties are only contesting political arrangements. Comprehensiveness also increases the cost of implementation, and thus improves the credibility of commitment”*⁷⁸ (subrayado fuera del original).

77 Ramzi Badran. *Intrastate peace agreements and the durability of peace*. Pág. 05. Conflict Management and Peace Science (CMPS), Vol. 31 (2). 2014. At. 193.

78 *Ibidem*. Pág. 196.

Del mismo modo, la SA vuelve a errar al argumentar que es necesario que los eventuales acuerdos finales de paz entre los grupos armados organizados y el Gobierno Nacional deben ser *concomitantes* o *posteriores* al Acuerdo Final de Paz entre las FARC-EP y el Estado de Colombia. Esto, según una interpretación que este cuerpo del TP hace del inciso primero del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y de la Sentencia C-080 de 2018 que estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de la JEP. A continuación el apartado al que presuntamente hace alusión la SA en su Auto TP-SA 199 de 2019⁷⁹. La sentencia en mención comenta lo siguiente:

“Si bien no son contrarias a las disposiciones constitucionales transitorias que desarrollan, dada la amplitud de su formulación, resulta evidente que el sometimiento de combatientes de grupos armados al margen de la ley que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional -distintos a los de las FARC-EP que ya lo suscribieron-, requerirá los ajustes normativos e institucionales necesarios para adecuar la competencia material de la JEP la cual está referida, como ya se dijo, a delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016.”⁸⁰ (Resaltado propio)

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional, distinto a la consideración de la SA, no indica que los acuerdos finales de paz deban ser concomitantes o posteriores al Acuerdo Final de Paz entre las FARC-EP y el Estado de Colombia, sino que, de llegar a ocurrir estos, la competencia temporal tendría que ampliarse más allá del primero de diciembre de 2016 para que el sometimiento de estos nuevos grupos sea posible en el marco de la JEP. No siendo esto necesario para aquellos grupos que ya hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, al encontrarse sus actuaciones dentro del límite temporal indicado en la norma constitucional vigente, como ocurre con los paramilitares.

En síntesis, si bien el constituyente consideró la inconveniencia de incorporar a los exintegrantes de los grupos paramilitares dentro de las toldas de la JEP, lo cierto es que terminó permitiéndolo con la consagración de la compe-

79 Esto se extrae de la nota al pie número 43 de la providencia mencionada en la cual la Sección hace referencia al apartado de la C-080 de 2018 que estudia la constitucionalidad del artículo 63 del proyecto de ley estatutaria de la JEP. Apartado en el cual no hay más mención al tema aludido que lo que se cita en este artículo. La nota al pie reza textualmente: “(...) Según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, la eventual suscripción de otros acuerdos finales de paz con grupos armados organizados distintos a las FARC-EP requeriría adelantar los ajustes normativos e institucionales necesarios si tal pacto tiene como propósito adecuar los factores competenciales de la JEP para extender su aplicación a las mencionadas organizaciones (análisis del artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria para la JEP).”

80 Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 199 de 2019.

tencia de la JEP sobre aquellos integrantes de las organizaciones armadas que suscriban un acuerdo final de paz con el gobierno nacional, al ser las AUC uno de ellos. Por tanto, conforme a lo dicho hasta este punto, la línea jurisprudencial del Tribunal para la Paz estudiada adolece de equivocación.

c. *Eventuales mecanismos de entrada de los paramilitares en la JEP*

Partiendo de la base de que el ingreso de los antaño paramilitares, particularmente el de aquellos que militaron en las filas de las AUC, a la JEP sería posible de no ser por la determinación de la SA que hasta este punto parece imposible de revertir, es necesario delimitar cuáles serían las vías a través de las cuales este ingreso cobraría forma.

En primer lugar, cabe anotar que la jurisprudencia del Tribunal para la Paz, como acotamos párrafos atrás, abrió una pequeña posibilidad para que aquellos exintegrantes de los grupos paramilitares ingresen a las toldas de la JEP bajo la categoría de terceros civiles. Esta excepción supone que, si bien las puertas de la Jurisdicción permanecen cerradas para la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por paramilitares durante sus años de pertenencia a estas organizaciones armadas, eventualmente los excriminales podrán someterse a la JEP para el análisis judicial de hechos relacionados con la financiación o la colaboración a dichos grupos armados o a otros, antes o después de su pertenencia a las milicias paramilitares, pero exclusivamente por estos.

En otras palabras, las conductas efectuadas como integrantes de las organizaciones paramilitares no podrán ser juzgadas en la JEP, bajo ninguna circunstancia prevista por el Tribunal para la Paz. Tan solo lo serán aquellas cometidas como tercero civil, si es que el solicitante detentó esta doble calidad durante periodos no simultáneos. Evento el cual, como se comentó atrás, no ha ocurrido a la fecha de redacción de este documento.

En segundo lugar, si bien bajo la tesis expuesta a lo largo de este texto los exintegrantes de los grupos paramilitares son receptores de la jurisdicción de la JEP bajo la categoría de *miembros de organizaciones armadas que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional*, a diferencia de los excombatientes de las FARC-EP, no son susceptibles de recibir amnistías o indultos conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia años atrás al estudiar dicha posibilidad en el marco del sistema de Justicia y Paz:

“6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo

ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político. (...)

“8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto (...).”⁸¹

En adición a lo anterior, el ingreso de los paramilitares a la JEP estaría condicionado a que los hechos que dan lugar a su solicitud no hayan sido objeto de sentencia o investigación por parte de Justicia y Paz o Justicia Ordinaria, por lo expuesto adelante.

Uno de los presupuestos del SIVJNR es alcanzar la construcción de una verdad completa, detallada y exhaustiva que no sería posible en el marco de otra jurisdicción sin los incentivos y recursos con los que cuenta la JEP. Ello, aunado a las dificultades del sistema de Justicia y Paz que se reflejan en su lentitud para proferir decisiones y en la calidad de estas nos hace preguntarnos, ¿no podría la JEP revisar las sentencias de Justicia y Paz en aras de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas?

Esta búsqueda de un “mayor grado de verdad” fue aterrizado en la normativa nacional a través de figuras como la sustitución de la sanción penal impuesta en decisiones proferidas por la justicia. La cual permite que, una persona ya investigada o sancionada por otra autoridad judicial, pueda someterse a la JEP para la sustitución de su sanción por una *propia* o *alternativa* del SIVJNR a cambio del reconocimiento de una verdad plena y exhaustiva mayor a la reconocida con anterioridad.

Sin embargo, esta figura que abriría la puerta para aquellos paramilitares que buscaran ingresar a la JEP, fue creada por el Artículo 11 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual estableció que dicho beneficio recae sobre decisiones tomadas específicamente por la justicia ordinaria. Tal artículo supone, en la práctica, un impedimento para que la JEP (JEP) pudiese, en el marco de la Constitución Política, revisar las decisiones de Justicia y Paz cuando encontrare que estas no garantizaron el derecho a la verdad de las víctimas por cuanto este sistema de justicia transicional no se integra en el marco de la justicia ordinaria⁸².

81 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Julio 11 de 2007).

82 En sentencias como la C-370 de 2006 o la C-753 de 2013 la Corte Constitucional reconoce el carácter transicional de Justicia y Paz. A partir de estas sentencias puede extraerse que, si bien

En otros términos, al ser la norma constitucional tan clara y tajante respecto a que solo podrán ser susceptibles de revisión aquellas sanciones tomadas por la justicia ordinaria, aquellas impuestas por Justicia y Paz quedan fuera de su competencia y no le sería dado a los jueces revisar sus decisiones para efectos de modular la sanción. Ni siquiera en aras de satisfacer el derecho de las víctimas a una verdad completa.

Lo anterior supone una incongruencia del sistema normativo, que por un lado permitiría el ingreso de los exmilitantes de las AUC dentro de la JEP, pero que por el otro no otorga mayores herramientas para que su inclusión pueda darse de forma armoniosa, salvo para aquella mayoría que, como vimos, sigue esperando definir su situación jurídica.

Para que esto fuera de otra forma sería necesaria una corrección de la normativa constitucional con tal de permitir la revisión de las decisiones de Justicia y Paz en aquellas situaciones que sea considerado necesario en pro de la verdad y la memoria histórica.

Sin perjuicio de todo lo dicho, valdría la pena reflexionar: ¿es necesaria otra reforma normativa para asegurar el camino de la construcción de verdad en Colombia a través de la JEP? O por el contrario, más valdría fortalecer las capacidades de Justicia y Paz para garantizar una mayor eficiencia y calidad en su actuar. Incluso, dadas las condiciones actuales, ¿tendría la JEP la capacidad de asumir la situación jurídica de los miles de exparamilitares que permanecen sin ser juzgados?

Estas preguntas, junto con el análisis alrededor del impacto de la eventual llegada de los exintegrantes de los grupos paramilitares a la capacidad de la JEP serán objeto de examen en otro artículo de pronta publicación.

5. CONCLUSIONES

La JEP fue diseñada en la coyuntura del recién firmado Acuerdo Final de Paz entre la otrora guerrilla de las FARC-EP y el Estado de Colombia, de cara a la definición de la situación jurídica de los miembros del grupo armado y la consolidación de los derechos de las víctimas de esta milicia y de todos quienes jugaron un papel en el Conflicto Armado, en armas y sin ellas.

el sistema fue aterrizado en la institucionalidad de la jurisdicción ordinaria, sus decisiones, por naturaleza, no provienen de esta sino de otra jurisdicción diferente.

Dentro de su diseño institucional se previó la posibilidad de que otros grupos armados, distintos a las FARC-EP pudieran ingresar a la JEP con tal de que firmaren un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, tal y como lo hicieron años atrás las AUC y el Gobierno Nacional en Santafé de Ralito.

Esta posibilidad, hasta hoy rechazada por la SA del TP de la JEP, permitiría la garantía a los derechos de los sobrevivientes a las actuaciones criminales de las AUC que a la fecha han tenido grandes reveses, en particular para lo que concierne a la verdad y la justicia.

Tal situación de desprotección, en lo que corresponde exclusivamente a su trato en Justicia y Paz, se concentra fundamentalmente en la impunidad, que al día de hoy podría rondar el 72% y la cuestionable calidad de las sentencias proferidas por este sistema de justicia transicional, que por múltiples dificultades, no ha logrado satisfacer las necesidades.

Si bien esto es así, la realidad del sistema normativo de la JEP conllevaría a que solo podrían acogerse a esta Jurisdicción quienes, o bien se encuentran dentro de la excepción contemplada por la SA de haber sido en algún momento financiadores o colaboradores de algún grupo armado, o no hayan sido juzgados por los hechos que dan lugar a su solicitud, si eventualmente el Tribunal abre las puertas para tal efecto. Serían necesarios, por su parte, llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para que las sentencias de Justicia y Paz pudieran ser revisadas por la JEP cuando ello resulte imperativo para los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

En todo caso, tanto la institucionalidad como la sociedad colombiana deben reconocer el momento excepcional por el cual está atravesando el país. Coyuntura en la cual es dado, con gran esfuerzo, reconstruir la memoria y encontrar la verdad a través del diálogo y la responsabilización de aquellos que atentaron contra sus congéneres. Con independencia de cuál sea la estrategia (o bien en Justicia y Paz, o en la JEP), las víctimas de los paramilitares tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Sin duda alguna, ello permitiría, de la mano de otras tareas, la reconstrucción de nuestro tan afectado tejido social.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 04 de 2017. DO. N°50196.

- C.I.D.H. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos). Caso de la “Masacre de Maripipán” vs. Colombia. Septiembre 15 de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- C.I.D.H. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos). Caso de las “Masacres de Ituango” vs. Colombia. Julio 01 de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax) – Colombia, Instituto de Salud Pública de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá), Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). *La verdad en las sentencias de Justicia y Paz. Un estudio cuantitativo sobre los hechos, sus principales narradores y las redes de apoyo.* (2018). Disponible en: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2019/03/Verdad-en-sentencias-JyP.-CITpaxJaveriana-PDF-FINAL.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad.* Pág. 158. Ed., CNMH. (2016).
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Grupos Armados Posdesmovilización (2006-2015). Trayectorias, rupturas y continuidades.* Ed., CNMH. (2016).
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?* Ed., CNMH. (2012)
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Justicia. Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico.* Página 29. Ed., CNMH. (2018).
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Paramilitarismo Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico.* Ed., CNMH. (2018).
- Chimamanda Ngozi Adichie. *The danger of a single story.* (TEDGlobal) (2009). Disponible en: https://www.ted.com/talks/chimamanda_ngozi_adichie_the_danger_of_a_single_story/up-next?language=es.
- Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia.* Pág. 17. Editorial Ediciones desde abajo. (2016).
- Comunicado 004 de 2020 de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Enero 17 de 2020. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-neg%C3%B3-sometimiento-de-Rodrigo-Tovar-Pupo-como-excombatiente-pero-accept%C3%B3-estudiar-su-sometimiento-como-tercero-.aspx>.
- Contraloría General de la República. Dirección de Estudios Sectoriales. *Análisis sobre los resultados y costos de la ley de Justicia y Paz.* (2017). Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/466201/An%C3%A1lisis+sobre+los+resultados+y+costos+de+la+Ley+de+Justicia+y+Paz/dcce2907-f669-42b8-8857-7e14750c-c467?version=1.0>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: Agosto 15 de 2018)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández; Mayo 18 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: Noviembre 14 de 2017)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-753 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo: Octubre 30 de 2013)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 2546 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar; Julio 04 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 26945 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Julio 11 de 2007).
- *El Regreso Del Terror a Bojayá*. Revista Semana. Enero 04 de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/bojaya-el-regreso-del-terror-por-cuenta-de-pa-ramilares-y-guerrillas-al-choco/647123>.
- Gobierno Nacional de Colombia & Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). *Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir a la Paz de Colombia*. Julio 13 de 2003. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1326/Anexo%202.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- González, F. (2016). *Poder y Violencia en Colombia*. Ed. CINEP.
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (INDEPAZ). *Proceso de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC*. (2013). Disponible en: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala quinta. Resolución 2296 de 2018 (Diciembre 03 de 2018)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 199 de 2019 (Junio 27 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 103 de 2019 (Enero 17 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 160 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 137 de 2019 (Abril 10 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 146 de 2019 (Abril 11 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 199 de 2019 (Junio 11 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 160 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 151 de 2019 (Abril 24 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 153 de 2019 (Abril 24 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 144 de 2019 (Abril 10 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 359 de 2019 (Diciembre 20 de 2019)

- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 395 de 2019 (Diciembre 18 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 057 de 2018 (Octubre 31 de 2018)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 079 de 2018 (Diciembre 13 de 2018)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 135 de 2018 (Marzo 27 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 150 de 2019 (Abril 24 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 157 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 159 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 195 de 2019 (Junio 11 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 401 de 2019 (Enero 13 de 2020)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 215 de 2019 (Julio 04 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 151 de 2019 (Abril 24 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 155 de 2019 (Mayo 03 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 157 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 079 de 2018 (Diciembre 13 de 2018)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 141 de 2019 (Abril 03 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 160 de 2019 (Mayo 02 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 137 de 2019 (Abril 10 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 149 de 2019 (Abril 24 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 194 de 2019 (Junio 11 de 2019)
- Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto 103 de 2019 (Enero 17 de 2019)

- Laura Íñigo Álvarez. *Los Grupos Armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. 2016. At. 1.
- Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Junio 06 de 2019. DO. N°50976.
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. N°45980.
- Presidencia de la República. Alto Comisionado para la Paz. *Proceso de Paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo*. Pág. 92. (2004).
- Ramzi Badran. *Intrastate peace agreements and the durability of peace*. Conflict Management and Peace Science (CMPS), Vol. 31 (2). 2014. At. 193.
- República de Colombia & Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Ejército Popular (FARC-EP). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Noviembre 24 de 2016.
- Sabine Michalowski, Alejandro Jiménez Ospina, Hobeth Martínez Carrillo & Daniel Marín López. *Los terceros complejos: la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Ed., Dejusticia. (2019)
- Salas de Justicia y Paz. Rama Judicial de Colombia. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/salas-de-justicia-y-paz>)

